



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0013/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dioselina Domínguez Guerrero contra la Sentencia núm. TSE-RR-RA-022-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0085, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dioselina Domínguez Guerrero contra la Sentencia núm. TSE-RR-RA-022-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

1.1. La Sentencia núm. TSE-RR-RA-022-2019, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tribunal Superior Electoral, el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Dicho fallo rechazó el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Dioselina Domínguez Guerrero contra la Sentencia de Rectificación TSE-792-2018, dictada por ese mismo Tribunal, el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

1.2. La indicada sentencia fue notificada a la señora Dioselina Domínguez Guerrero mediante Comunicación núm. TSE-SG-CE-0229-2019, del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a instancia del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, recibida el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

##### **2. Presentación del recurso de revisión**

2.1. En el presente caso, la recurrente, señora Dioselina Domínguez Guerrero, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la resolución anteriormente descrita, mediante escrito del quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019) por ante la Secretaría del Tribunal Superior Electoral y remitido a este Tribunal Constitucional el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

2.2. No hay constancia de notificación de recurso en el expediente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

*Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de revisión constitucional interpuesto por Dioselina Domínguez Guerrero el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia de Rectificación TSE-792-2018, dictada por este mismo Tribunal el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.*

*Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de revisión, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente.*

*Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, para los fines de lugar.*

**4. Los fundamentos dados por el Tribunal Superior Electoral son los siguientes:**

*Considerando: Que la petición de rectificación fue incoada por Dioselina Domínguez Guerrero y consta que el presente recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto por Dioselina Domínguez Guerrero. Que, en ese sentido, el párrafo único del artículo 233 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil señala que: "Párrafo. Tiene*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*calidad para interponer el recurso de revisión constitucional quien haya sido parte en la solicitud de rectificación ". De lo expuesto se colige que la recurrente tiene calidad y, por tanto, desde ese punto de vista el recurso deviene en admisible.*

*Considerando: Que la sentencia recurrida fue notificada el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), mientras que el presente recurso se interpuso el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Que, en ese tenor, el artículo 234 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone que:*

*"Artículo 234. Plazo. El plazo para interponer el recurso de revisión constitucional contra las sentencias de rectificación de actas del estado civil será de treinta (30) días, a partir de que la parte interesada o su representante retiren la sentencia de que se trate en la secretaría del Tribunal Superior Electoral. Párrafo Todo recurso de revisión constitucional interpuesto fuera del plazo establecido declarado inadmisibles. Párrafo II. En caso de que la Junta Central Electoral advierta el error o inconsistencia en la sentencia de rectificación el plazo establecido en este artículo se computará a partir de la fecha en que la Junta Central Electoral lo comunique a la parte interesada".*

*Considerando: Que de lo expuesto se aprecia que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto para ello en el citado reglamento y, en consecuencia, deviene en admisible desde ese punto de vista.*

*Considerando: Que la parte interesada ha aportado documentos nuevos, que no formaron parte de la solicitud inicial, tal como las Actas de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacimiento de Luz María y Alexis, alegados hermanos de la recurrente, lo cual determina la admisibilidad del presente recurso en virtud de lo previsto en el artículo 236 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, a cuyo tenor:*

*"Artículo 236. Admisibilidad del recurso. El recurso de revisión constitucional contra las sentencias de rectificación solo será admisible cuando concurra una o varias de las causas siguientes: 1) Si hay errores en la redacción de la sentencia. 2) Si se omite decidir sobre uno o más de los pedimentos contenidos en la instancia de rectificación. 3) Si en una sentencia hay disposiciones contradictorias. 4) Si después de emitida la sentencia se aportan documentos nuevos que de haber sido conocidos hubieren hecho variar la decisión de la solicitud de que se trata".*

*Considerando: Que de lo transcrito previamente se advierte que el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y, por tanto, procede analizar el fondo del mismo.*

*Sobre el pedimento nuevo*

*Considerando: Que de la verificación de la instancia contentiva del presente recurso de revisión, se aprecia que la parte interesada solicita que sea corregida la fecha de declaración del nacimiento, para que figure como veinte (20) de marzo de mil novecientos sesenta y ocho (1968); sin embargo, dicho pedimento no formó parte de la solicitud inicial, ya que la misma procuraba únicamente la rectificación del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nombre de la madre de la inscrita, así como el año de nacimiento de la inscrita.*

*Considerando: Que la finalidad del recurso de revisión constitucional es hacer retractar al Tribunal que ha dictado una decisión, respecto de los mismos puntos que fueron decididos de manera inicial, por lo que toda solicitud nueva que no haya sido oportunamente propuesta y ponderada, desvirtúa la esencia de este recurso extraordinario.*

*Considerando: Que en este sentido, sobre este particular este Tribunal estableció, lo cual reitera en esta oportunidad, que:*

*“...] el recurso de revisión constitucional procura la retractación de la sentencia impugnada, única y exclusivamente en los aspectos que fueron conocidos y decididos por ella. Por tanto, los pedimentos que son planteados por primera vez en ocasión del recurso de revisión constitucional devienen inadmisibles. En consecuencia, procede que estos pedimentos sean declarados inadmisibles, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”<sup>1</sup>.*

*Considerando: Que, asimismo, en otra decisión sobre el particular, este Tribunal Superior Electoral señaló, criterio que reitera en esta oportunidad, lo siguiente:*

*“Que las conclusiones de las partes son las que atan al juez y fijan la extensión del litigio. Que, en este sentido, una vez el litigio ha quedado fijado entre las partes, éstas no pueden variar sus pretensiones, pues de hacerlo incurrirían en violación al debido proceso, específicamente al derecho de defensa de su contraparte y constituiría un atentado a la*

Expediente núm. TC-04-2019-0085, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dioselina Domínguez Guerrero contra la Sentencia núm. TSE-RR-RA-022-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inmutabilidad del proceso. Que, asimismo, el litigio se hace contradictorio entre las partes respecto al demandante, desde el momento en que se produce la notificación de la demanda o el depósito de la acción en la secretaría del Tribunal apoderado y con relación al demandado, cuando este produce sus conclusiones en audiencia como medios de defensa”.*

*Considerando: Que al respecto de este principio rector del proceso, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado, lo cual comparte plenamente y aplica este Tribunal, lo siguiente:*

*"que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda”<sup>3</sup>.*

*Considerando: Que el principio de inmutabilidad del proceso implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación en las pretensiones de los litigantes, siempre y cuando adicionen pedimentos nuevos, resulta inadmisibile y,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes.*

*Considerando: Que más aún, en el presente caso se trata de un recurso de revisión, por lo cual le está prohibido a las partes introducir pedimentos nuevos en ocasión del mismo, toda vez que la revisión solo opera respecto a las cuestiones que fueron debatidas en la sentencia que ocasiona el recurso.*

*Considerando: Que en virtud de los motivos dados previamente, procede que este Tribunal declare inadmisibile el referido pedimento, en razón de que el mismo no formó parte de la instancia inicial de rectificación, lo que a su vez viola el principio de inmutabilidad del proceso, valiendo estos motivos decisión, sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva.*

*Sobre el fondo del recurso*

*Considerando: Que la parte recurrente, como fundamento de su recurso de revisión, "Que con excepción al acta de nacimiento de Dioselina, las declaraciones de todos los hijos de matrimonio de la señora Juana Guerrero Cedano y su esposo Félix Domínguez Reyes, fueron declarados en sus fechas y los nombres y apellidos de sus padres correcto".*

*Considerando: Que al examinar la sentencia recurrida se aprecia que el Tribunal acogió parcialmente la petición de rectificación, únicamente en lo relativo al nombre de la madre de la inscrita, rechazando lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relativo a la fecha de nacimiento de la inscrita, ya que de admitirse ese aspecto la misma quedaría declarada antes de nacer.*

*Considerando: Que, en ese sentido, reposan en el expediente los folios que contienen la declaración de nacimiento que se pretende rectificar, en los cuales consta que la declaración se produjo el veinte (20) de marzo de mil novecientos sesenta y siete (1967) y que se trata de un registro oportuno, mientras que la inscrita figura con fecha de nacimiento como tres (3) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965). De lo anterior resulta que, en efecto, si el Tribunal admitiera la rectificación respecto de la fecha de nacimiento de la inscrita, entonces ésta figuraría declarada el veinte (20) de marzo de mil novecientos sesenta y siete (1967) y con fecha de nacimiento como tres (3) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), es decir, estaría declarada 9 meses antes de nacer, lo que resulta materialmente imposible.*

*Considerando: Que ha sido juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, criterio que hace suyo este Tribunal Superior Electoral, que: "las actas del estado civil poseen la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley. ] que las menciones contenidas en un acta (...) emitida por el Oficial del Estado Civil tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil".*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: Que del estudio del presente expediente, así como también de la sentencia recurrida, se puede advertir que el recurso en cuestión no cumple con los requisitos que puedan hacer variar la sentencia TSE-792-2018, del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por este Tribunal, en virtud de que fueron valorados en su justa dimensión los documentos depositados por la parte interesada, ahora recurrente y, en ese sentido, se rechazó la solicitud de rectificación del Acta de Nacimiento correspondiente a Dioselina, en lo concerniente al año de nacimiento de la inscrita, por lo que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

El recurrente en revisión, señora Dioselina Domínguez Guerrero, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

- a) *“Que el 20 de Diciembre del año 2017, quien suscribe, deposito una solicitud de Rectificación de Acta de nacimiento de: Dioselina Domínguez, Guerrero, en solicitud de rectificación de su Acta de nacimiento de la Oficialía del Estado Civil de la IRA. CIRCUNSCRIPCION, LA ROMANA, registrado el 20 de mes de Marzo del año Mil Novecientos Sesenta y Siete (20/03/167) a las 11 A.M. se encuentra inscrito en libro No. 00184 de registros de NACIMIENTO, DE DECLARACION OPORTUNA, Folio No. 0085, Acta No. 000380, Año 1967, el registro perteneciente a Dioselina”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) *“Que la Señora Juana Guerrero Cédano, dominicana, mayor de edad, de quehaceres doméstico, provista de su cédula de identidad personal y electoral, No. 026-0064218-1, domiciliada en la ciudad de La Romana, quien estuvo unida por el vínculo del matrimonio con el señor Félix Domínguez Reyes, dentro del mismo procrearon diez (10) hijos, los nombrados: Hilario, Dioselina, Santa Teresa, Blanca Iris, Ramona, Luz María, Yudit Berquis, Mario Antonio, la melliza Alexis y Alicia Domínguez Guerrero”.*
- c) *“Que todos estos hijos en calidad de hijos legítimos del matrimonio de la señora, Juan Guerrero Cedano con el señor Félix Domínguez Reyes, fueron declarados con el nombre y apellido de sus padres correcto, a excepción de la niña Dioselina Domínguez Guerrero”.*
- d) *“Que en virtud de estar amparado la emisión de dicha Certificación del Hospital Dr. Arístides Fiallo Cabral, de La Romana, en la Constitución de la República y la Ley, para expedir la misma el 25/07/2016, donde implica su fecha de nacimiento correcta de la niña DIOSELINA, del s 03/12/1967., resulta una errónea presunción la falta de base legal”.*
- e) *Que “Resulta con desnaturalización de los hechos, la presunción de falta de base legal, señalado en su sentencia TSE-RR-RA-022-2019 emitida del 7/03/2019, con el cual incurre dicho Tribunal a -quo., a violar un derecho que ampara la Constitución de la República, a todos ciudadanos, para la obtención de sus credenciales correcta, como su acta de nacimiento así como su cedula de identidad personal y electoral, para cumplir con las condiciones de ciudadanía”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) Que “*Conforme a lo establecido en la Constitución de la República. Artículo 69 Tutela judicial efectiva y debido proceso, Toda persona, en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener, la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso, que estará conformado por la garantía mínima. Numeral 1, 7 9 y 10*”.

**6. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

No hay constancia de notificación a la Junta Central Electoral ni depósito de escrito de defensa; sin embargo, la indicada ausencia de notificación no será sancionada en la especie, tomando en cuenta la decisión que tomará este Tribunal Constitucional respecto de la presente demanda. (*Véase sentencia TC/0006/12 del veintiuno (21) de marzo de 2012*)

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

- 1) Sentencia núm. TSE-RR-RA-022-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el cual rechazó el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Dioselina Domínguez Guerrero contra la Sentencia de Rectificación TSE-792-2018, dictada por ese mismo Tribunal, el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
- 2) Sentencia de Rectificación TSE-792-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

8.1. En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con la solicitud de rectificación de acta de nacimiento correspondiente a la señora Dioselina Domínguez Guerrero, la cual fue acogida parcialmente y, en consecuencia, ordenó al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Romana, anotar en el folio correspondiente la mención siguiente: el nombre y los apellidos de la madre inscrita como “Juana Guerrero Cedano”.

8.2. No conforme con la referida decisión, la señora Dioselina Domínguez Guerrero interpuso formal recurso de revisión, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. TSE-RR-RA-022-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**9. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

10.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”*. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15 del 1 de julio, que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.

10.3. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso se interpuso el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), por ante la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, es decir, dentro del referido plazo de treinta (30) días.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Electoral, el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

10.5. En el artículo 53 de la referida Ley 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.6. En el presente caso, el recurso se fundamenta en desnaturalización de los hechos. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

10.7. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley 137-11, las cuales son las siguientes: *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.*

10.8. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la desnaturalización de los hechos se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. TSE-RR-RA-022-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), conforme a los argumentos que sustentan el recurso. **(Véase Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio)**

10.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

10.10. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*”.

10.11. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.12.El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la desnaturalización de los hechos.

### **11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1. En la especie, inicialmente se perseguía la rectificación del acta de nacimiento de la señora Dioselina Domínguez Guerrero, con la finalidad de rectificar tanto el nombre de la madre de la inscrita como la fecha de nacimiento de la hija inscrita. El tribunal apoderado acogió parcialmente la demanda rectificando únicamente el nombre de la madre y no la fecha de nacimiento. Posteriormente, la demandante interpuso un recurso de revisión constitucional ante el mismo Tribunal Superior Electoral, el cual fue rechazado y, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia, se confirmó la sentencia recurrida, en el entendido de que la fecha de los actos civiles tiene fe pública y que es imposible que una persona resulte inscrita nueve (9) meses antes de nacer.

11.2. No conforme con la decisión anterior, la ahora recurrente, señora Dioselina Domínguez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por considerar que el tribunal que dictó la sentencia recurrida desnaturalizó los hechos. En efecto, la recurrente alega:

*Que en virtud de estar amparada la emisión de dicha Certificación del Hospital Dr. Arístides Fiallo Cabral, de La Romana, en la Constitución de la República y la Ley, para expedir la misma el 25/07/2016, donde implica su fecha de nacimiento correcta de la niña Dioselina, del 03/12/1967, resulta una errónea presunción la falta de base legal.*

*Resulta con desnaturalización de los hechos, la presunción de falta de base legal, señalado en su sentencia TSE-RR-RA-022-2019 emitida del 7/03/2019, con el cual incurre dicho Tribunal a -quo., a violar un derecho que ampara la Constitución de la República, a todos ciudadanos, para la obtención de sus credenciales correcta, como su acta de nacimiento, así como su cedula de identidad personal y electoral, para cumplir con las condiciones de ciudadanía”.*

11.3. Por su parte, el Tribunal Superior Electoral rechazó el recurso de revisión constitucional contra su propia sentencia, para lo cual dio las motivaciones que se copian a continuación:

*Considerando: Que la parte recurrente, como fundamento de su recurso de revisión, "Que con excepción al acta de nacimiento de Dioselina, las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declaraciones de todos los hijos de matrimonio de la señora Juana Guerrero Cedano y su esposo Félix Domínguez Reyes, fueron declarados en sus fechas y los nombres y apellidos de sus padres correcto”.*

*Considerando: Que al examinar la sentencia recurrida se aprecia que el Tribunal acogió parcialmente la petición de rectificación, únicamente en lo relativo al nombre de la madre de la inscrita, rechazando lo relativo a la fecha de nacimiento de la inscrita, ya que de admitirse ese aspecto la misma quedaría declarada antes de nacer.*

*Considerando: Que, en ese sentido, reposan en el expediente los folios que contienen la declaración de nacimiento que se pretende rectificar, en los cuales consta que la declaración se produjo el veinte (20) de marzo de mil novecientos sesenta y siete (1967) y que se trata de un registro oportuno, mientras que la inscrita figura con fecha de nacimiento como tres (3) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965). De lo anterior resulta que, en efecto, si el Tribunal admitiera la rectificación respecto de la fecha de nacimiento de la inscrita, entonces ésta figuraría declarada el veinte (20) de marzo de mil novecientos sesenta y siete (1967) y con fecha de nacimiento como tres (3) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), es decir, estaría declarada 9 meses antes de nacer, lo que resulta materialmente imposible.*

*Considerando: Que ha sido juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, criterio que hace suyo este Tribunal Superior Electoral, que: "las actas del estado civil poseen la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley. ] que las menciones contenidas en un acta (...) emitida por el Oficial del Estado Civil tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil".*

*Considerando: Que del estudio del presente expediente, así como también de la sentencia recurrida, se puede advertir que el recurso en cuestión no cumple con los requisitos que puedan hacer variar la sentencia TSE-792-2018, del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por este Tribunal, en virtud de que fueron valorados en su justa dimensión los documentos depositados por la parte interesada, ahora recurrente y, en ese sentido, se rechazó la solicitud de rectificación del Acta de Nacimiento correspondiente a Dioselina, en lo concerniente al año de nacimiento de la inscrita, por lo que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

11.4. Como se observa, la parte recurrente considera que el tribunal que dictó la sentencia desnaturalizó los hechos al no tomar en consideración la Certificación emitida por el Hospital Dr. Arístides Fiallo Cabral de La Romana el veinticinco (25) julio de dos mil dieciséis (2016), en el cual se hace constar que nació una niña el 3 de diciembre de 1967 y que, según la demandante en rectificación, se trata de la señora Dioselina Domínguez Guerrero.

11.5. Como puede apreciarse, lo que pretende la recurrente es que se coloque como fecha de nacimiento el tres (3) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967); sin embargo, la fecha que consta como día de la declaración en el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libro registro es el veinte (20) de marzo de mil novecientos sesenta y siete (1967). En tal sentido, la pretensión objeto de análisis carece de base legal, ya que las declaraciones de nacimiento se realizan luego del nacimiento y no antes.

11.6. En este punto, resulta pertinente indicar que el registro de las actas de nacimiento está formado por folios y en estas siempre se indican el año, mes, día y hora en que se instrumentan. Igualmente, dichas actas del estado civil se consideran actas auténticas, lo cual quiere decir que dan fe de su contenido y, por tanto, las mismas solo pueden ser cuestionadas siguiendo el procedimiento de inscripción en falsedad, por lo que, una simple certificación no invalida dicha presunción, máxime cuando la propia demandante y ahora recurrente indica que en dicha certificación no consta el nombre de la niña.

11.7. En tal sentido, este Tribunal Constitucional considera, contrario a lo alegado por la recurrente, que el Tribunal Superior Electoral no desnaturalizó los hechos, sino que valoró adecuadamente las pruebas que le fueron presentadas; esto así, porque no es posible que la inscripción en el libro de Registro Civil se pudiera hacer nueve (9) meses antes del nacimiento de la persona inscrita.

11.8. Sobre la adecuada ponderación de las pruebas y la inexistencia de desnaturalización de los hechos, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0282/16 del ocho (8) de julio, lo siguiente:

*m) De lo anterior se advierte que la Suprema Corte de Justicia formó su convicción evaluando los documentos sometidos como elementos de prueba del proceso y, dentro de estos, el aludido informe pericial emitido por el INACIF. Dado que los jueces tienen la facultad de ponderar las pruebas que les son sometidas, otorgándoles el valor y alcance que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entrañan, este colegiado estima que, al actuar como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia decidió conforme al derecho. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en vez del vicio de desnaturalización de los hechos que invoca el recurrente en la especie, en esta existió más bien una adecuada ponderación de las pruebas conforme al poder de apreciación que se reconoce a los jueces con ocasión de la valoración de los elementos probatorios sometidos a su conocimiento. Por tanto, este colegiado tiene el criterio de que en el caso que nos ocupa no hubo violación del derecho fundamental de propiedad que invoca el recurrente Aniano Gregorio Rivas Taveras, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

11.9. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, Lino Vásquez Samuel, Justo Pedro Castellanos Khoury y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia, por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dioselina Domínguez Guerrero, contra la Sentencia núm. TSE-RR-RA-022-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. TSE-RR-RA-022-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Dioselina Domínguez Guerrero; así como a la Junta Central Electoral.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>1</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>1</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.